

Lima, 20 de enero de 1997

Ref. Reglamento del Sistema de Custodia

El Directorio de este Banco Central en uso de las facultades que le confiere su Ley Orgánica, aprobó el nuevo Reglamento del Sistema de Custodia, el que forma parte de la presente y al que deben dar cumplimiento las empresas bancarias y financieras autorizadas para operar en este sistema.

El señalado Reglamento deja sin efecto las normas dictadas al respecto y entrará en vigencia a los cinco días útiles de la publicación de esta Circular.

Atentamente,
Javier de la Rocha Marie
Gerente General

Reglamento del Sistema de custodia de dinero por cuenta del Banco Central de Reserva del Perú;

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1

El sistema de custodia es un mecanismo mediante el cual el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante el BCRP) mantiene parte de su disponibilidad de numerario en bóvedas o espacios de bóvedas de las empresas bancarias y financieras autorizadas, incluidas las de empresas de transporte, custodia y administración de numerario que hubiesen contratado éstas.

Artículo 2

El sistema de custodia tiene como objetivo permitir que los depósitos y los retiros de efectivo que realizan las empresas autorizadas contra abonos o cargos en las cuentas corrientes que mantienen en el BCRP, sean llevados a cabo sin necesidad del traslado físico de dinero.

Artículo 3

La bóveda de custodia autorizada es un recinto de uso exclusivo o un espacio físicamente delimitado, dentro de una bóveda ubicada en un local de la empresa autorizada en la que ésta realice las actividades que le son propias, o de una empresa de transporte, custodia y administración de numerario, contratada por ella.

La bóveda de custodia, así definida, es de uso exclusivo para las operaciones vinculadas al sistema de custodia, por constituir una extensión de las bóvedas del BCRP.

Artículo 4

Las empresas bancarias o financieras que accedan al sistema de custodia deben contar con una póliza de seguro que, sin costo para el BCRP, cubra todos los riesgos a que está sujeto el dinero de éste depositado en la bóveda de custodia.

En caso de que ocurra un siniestro, la empresa autorizada se compromete directamente a reponer al BCRP el valor total del dinero afectado, autorizándolo a efectuar el débito correspondiente en su cuenta corriente si dicha reposición no hubiese tenido lugar dentro de los 90 días calendario o, en casos excepcionales, a juicio del BCRP, cumplidos los 105 días calendario.

Artículo 5

La inclusión de una bóveda en el sistema de custodia es autorizada mediante comunicación escrita del BCRP, después de verificar las autorizaciones emitidas por los organismos competentes (Superintendencia de Banca y Seguros y Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil, DICSCAMEC) y las condiciones de operatividad exigidas; así como de contar con el compromiso formal de la empresa solicitante de cumplir con las condiciones establecidas en este Reglamento.

Procede la revocatoria de la autorización señalada en el párrafo precedente en los siguientes casos :

- a) Como sanción impuesta por el BCRP a raíz de infracciones graves o reiteradas a este Reglamento.
- b) Por cierre, autorizado por la Superintendencia de Banca y Seguros, de la oficina en que se encuentra la bóveda.
- c) Por falta de renovación de la autorización concedida por la DICSCAMEC.
- d) A solicitud de la empresa bancaria o financiera presentada con antelación no menor de tres días útiles.

Artículo 6

Las empresas que accedan al sistema de custodia se obligan a:

- a) Aceptar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- b) Efectuar la clasificación de billetes, separando el que se encuentre en condiciones de circular de aquel en mal estado (deteriorado), de acuerdo con los criterios establecidos por el BCRP.
- c) Mantener en todo tiempo las condiciones de seguridad de infraestructura establecidas por la DICSCAMEC.
- d) Determinar procedimientos internos para que, en el manejo de la bóveda de custodia, la clave y la llave sean de responsabilidad de diferentes funcionarios y el ingreso a ella se efectúe con participación de no menos de dos personas autorizadas.
- e) Disponer en cada bóveda autorizada de un sistema de registro y salida de personas.
- f) Aceptar los depósitos y facilitar los retiros de billetes o monedas que el BCRP decida realizar, así como los que éste ordene para otras empresas autorizadas.
- g) Entregar, a requerimiento del BCRP, una parte o la totalidad de los billetes depositados en la bóveda, sea que se encuentren en condiciones de circular o en mal estado.
- h) Asumir el costo de los trasladados de dinero de las bóvedas de custodia al BCRP, o viceversa.
- i) Poner en conocimiento de la Gerencia de Tesorería del BCRP, dentro de los cinco días del inicio de la vigencia de este Reglamento, los nombres de los personeros autorizados para realizar los retiros de efectivo, en número no mayor de seis, así como de los funcionarios autorizados a endosar las órdenes de pago. Dicha relación deberá ser confirmada o modificada el primer día útil de cada mes. En las mismas oportunidades la institución autorizada debe informar acerca de la relación del personal de apoyo y de los vehículos de transporte que utilice para estos fines.

Si un personero dejase de prestar servicios por falta grave, la empresa autorizada deberá comunicar el hecho dentro del siguiente día de formalizado el despido, bajo responsabilidad.

Artículo 7

Las operaciones en el sistema de custodia son efectuadas mediante comunicaciones firmadas por funcionarios debidamente autorizados, entregadas directamente o transmitidas mediante facsímil o los medios informáticos establecidos.

Capítulo II

Depósitos

Billetes- Generalidades

Artículo 8

Para efectuar el depósito de billetes en el sistema de custodia, la empresa autorizada debe llenar el respectivo formato, cuidando de detallar correctamente la calidad del dinero depositado (en condiciones de circular, deteriorado, por clasificar), el importe y las denominaciones que lo conforman.

Artículo 9

Después de haber colocado el numerario en la bóveda de custodia autorizada, la empresa bancaria o financiera depositante entregará, o transmitirá vía facsímil o los medios informáticos autorizados, el formato del depósito debidamente firmado y sellado por funcionarios autorizados a la Sección Caja de la oficina principal del BCRP o unidad competente en sus sucursales. Estas devolverán, o transmitirán vía facsímil o medios informáticos una copia del mismo formato firmado por dos funcionarios autorizados, sellado y con hora de recepción, en señal de aceptación del depósito y del abono en la respectiva cuenta corriente.

De comprobarse que el monto depositado, o parte de él, no se encuentra en la bóveda de custodia, el depósito se dará por no efectuado, procediéndose de inmediato a debitar en la cuenta corriente el importe consignado en el correspondiente formato, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 10

Las siguientes normas son de obligatorio cumplimiento para la realización de los depósitos en custodia:

- a) Los depósitos estarán sujetos a los montos máximos que fije el BCRP y, excepcionalmente, a los límites que él establezca para su estructura denominacional.
- b) Los billetes que forman parte de cada entrega deben necesariamente :
 - i. Corresponden exactamente a lo señalado en la papeleta del depósito, tanto en el importe cuantitativo como en las

denominaciones y calidad (en condiciones de circular, deteriorados y por clasificar).

ii. Conformar paquetes de mil unidades de la misma denominación, compuestos por fajos de cien billetes cada uno, sin agrupaciones parciales. A partir del primer día útil de julio de 1997, los billetes deberán estar ordenados por su anverso y por numeración vertical.

c) Los fajos de billetes deben estar asegurados por precintos de papel con las inscripciones relativas al nombre de la empresa autorizada, la fecha, la denominación y el importe total. En el caso de los depósitos de que disponga el BCRP, dicha obligación debe ser cumplida dentro de los tres días hábiles.

d) No está permitido el uso de grapas, elásticos o cinta adhesiva para asegurar los fajos.

e) Para el almacenamiento de los paquetes de billetes se utilizará un sistema de anaqueles, fijos o móviles, o mobiliario similar, que permitan una visión total al momento de efectuar las verificaciones correspondientes.

Billetes en condiciones de circular

Artículo 11

Se considera billete en condiciones de circular y por lo tanto utilizable para efectuar depósitos en el sistema de custodia así como para reingresar a la circulación, aquel en el que se satisfaga el patrón de calidad y las condiciones establecidas por el BCRP. De encontrarse en los muestreros que se realice en las inspecciones más de un quince por ciento de billetes que no están en condiciones de circular, se procederá al débito del depósito efectuado o de las existencias, según el caso, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 12

Los billetes en condiciones de circular serán depositados en el sistema de custodia. Excepcionalmente podrán ser entregados de las bóvedas de custodia y de las propias bóvedas de la empresa autorizada, directamente en las oficinas del BCRP, previa autorización de éste, en bolsas de plástico transparente, con medidas de 22" x 50" y 0,007", con un fuelle de 3,5", conteniendo 30 paquetes de billetes de una misma denominación.

Dichas bolsas estarán exentas de roturas y cerradas con precinto de seguridad numerado, formalizándose las entregas con la papeleta de depósito o la suscripción de un acta firmada por funcionarios autorizados, en la que se especificará la fecha, el monto del numerario transferido, con mención de las denominaciones que lo conforman, la bóveda de custodia de la que provengan, la cantidad de bolsas por denominación y la numeración de los correspondientes precintos.

Billetes deteriorados

Artículo 13

Las empresas autorizadas, bajo responsabilidad, están prohibidas de poner en circulación billetes deteriorados, es decir aquellos que no satisfagan el patrón establecido por el BCRP, o no cumplan las condiciones determinadas por éste.

Artículo 14

Los billetes deteriorados también serán depositados en el sistema de custodia. Excepcionalmente, podrán ser entregados directamente en las oficinas del BCRP cuando éste lo autorice previamente. De encontrarse en los muestreros que se realice en las inspecciones a la custodia de deteriorados más de un quince por ciento en condiciones de circular, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.

Artículo 15

El traslado de los billetes deteriorados del sistema de custodia al BCRP se realizará una vez que se hayan reunido 30 paquetes de billetes de una misma denominación, debiendo ser colocados para ello en una bolsa de plástico transparente, de las medidas indicadas en el artículo 12, que estará exenta de roturas y se cerrará con un precinto de seguridad numerado. El embolsado deberá ceñirse al modelo que proporcione el BCRP.

En casos excepcionales, el BCRP podrá autorizar el traslado de numerario en cantidad menor a la señalada.

Artículo 16

El traslado a que se hace mención en el artículo 15, requiere la previa autorización del BCRP (Sección Caja de la oficina principal o del área correspondiente en las sucursales). Estas entregas quedarán formalizadas conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12.

Artículo 17

Las bolsas de billetes deteriorados depositadas en el BCRP, no serán abiertas hasta el día programado para darles conformidad, el mismo que será comunicado anteladamente a la empresa autorizada para la designación de sus personeros. La impuntualidad o la inasistencia de los personeros de la empresa autorizada no eximen a ésta de responsabilidad por las irregularidades que se pudiera detectar durante el proceso.

Artículo 18

De encontrarse en el proceso de conformidad a la entrega más de un diez por ciento de billetes en condiciones de circular, el dinero depositado deberá ser retirado por la empresa autorizada, con el consiguiente débito en su cuenta corriente, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Billetes por clasificar

Artículo 19

Excepcionalmente, podrán ser depositados en el sistema de custodia billetes por clasificar, cuando sea necesario cubrir un saldo deudor en la cuenta corriente de la empresa autorizada originado en la compensación de cheques. En estos casos, se requiere la autorización previa de la Gerencia de Tesorería del BCRP.

Artículo 20

Los depósitos de billetes por clasificar se realizarán utilizando el formulario correspondiente. El dinero que los conforma no podrá ponerse en circulación en tanto la empresa autorizada no haya efectuado la correspondiente depuración. Esta deberá llevarse a cabo en el recinto de la bóveda de custodia y concluir a más tardar al siguiente día hábil de efectuado el depósito.

Monedas

Artículo 21

El depósito de monedas en el sistema de custodia sólo podrá realizarse en forma excepcional, en las denominaciones, montos y oportunidades que autorice el BCRP.

Capítulo III

Retiros de Dinero

Artículo 22

Todo retiro que realicen las empresas autorizadas con cargo a la cuenta corriente que mantienen en el BCRP, debe efectuarse cumpliendo la escala de atención mensual establecida con el fin de lograr un oportuno y adecuado abastecimiento de numerario al público.

Artículo 23

Los retiros serán realizados preferentemente de las existencias de dinero con que cuenta el BCRP en las bóvedas de la empresa autorizada que los solicite. De no ser ello posible, se hará de las bóvedas de otras empresas autorizadas y, en última instancia, del BCRP.

Artículo 24

Para efectuar retiros, las empresas autorizadas deben cumplir lo siguiente:

- a) En los que se solicite vía facsímil o medios informáticos, debe consignarse la correspondiente clave de seguridad.
- b) El monto de cada uno estará conformado únicamente por múltiplos de mil billetes, con sujeción a la escala de atención mensual establecida. Cuando la aplicación de ésta no permita conformar un paquete de mil unidades por denominación, el importe del retiro se realizará en porcentajes que permitan aproximarse cuanto fuese posible a la escala.

Artículo 25

Las solicitudes de retiro deben ser presentadas el día previo a su ejecución, en el horario establecido, salvo excepciones debidamente justificadas y autorizadas, utilizándose para ello el modelo de carta-orden correspondiente firmada por funcionarios autorizados. Las solicitudes deben ser entregadas o transmitidas vía facsímil o medios informáticos autorizados a la Sección Caja de la oficina principal, o a las áreas correspondientes en las sucursales; y dan origen a la emisión por el BCRP de una orden de pago.

Artículo 26

La carta- orden y el cheque, según corresponda, son los instrumentos que se utiliza para efectuar los retiros, debiendo girarse contra la cuenta corriente que mantiene la empresa autorizada en el BCRP. Una vez que la Sección Caja, o el área correspondiente de las sucursales, les dé conformidad, se procederá a la contabilización del débito y a la emisión de la orden de pago, la que será entregada al personero de la empresa autorizada, o tramitada a ésta vía facsímil o medio informático autorizado. En estos dos últimos casos, la empresa debe comunicar inmediatamente la conformidad de la recepción y proceder al endoso firmado por los funcionarios autorizados.

Artículo 27

La orden de pago debe consignar :

- a) El nombre de la empresa solicitante;
- b) El nombre de la empresa que proveerá el dinero;
- c) El monto, registrado con máquina protectora;
- d) El detalle de las denominaciones en las que se efectuará el retiro;
- e) La fecha del retiro;

f) La firma y el sello de dos funcionarios del BCRP autorizados mediante circular.

Artículo 28

Las órdenes de pago sólo son válidas por el día de su emisión. Las empresas autorizadas que por causa imprevista no utilicen dichas órdenes, deben comunicar en forma inmediata el hecho a la Sección Caja de la oficina principal o a las áreas correspondientes de las sucursales, sin perjuicio de presentar la explicación del caso, por escrito, al día siguiente.

Artículo 29

En el caso de que la atención del retiro se realice con numerario depositado en una o más bóvedas de empresa distinta a la solicitante, el BCRP emitirá tantas órdenes de pago cuantas empresas sean designadas para ese fin. En tal caso, además de la información señalada en el artículo 27, se consignará la correspondiente clave de seguridad.

Artículo 30

Las empresas designadas para atender las órdenes de pago están obligadas, bajo responsabilidad, a prestar inmediata atención y otorgar a los portadores de tales órdenes las facilidades necesarias para el recuento pertinente.

Artículo 31

Las empresas autorizadas designadas para atender los retiros solicitados por otras deben verificar lo siguiente :

- a) La firma de los funcionarios autorizados del BCRP en las órdenes de pago;
- b) La identidad del personero y la firma de los funcionarios autorizados, para endosar las órdenes de pago de la empresa solicitante;
- c) La exactitud de la clave de seguridad correspondiente, de ser el caso;
- d) La coincidencia entre la orden de pago que les es presentada por el personero de la empresa solicitante y la copia de ese documento, recibida del BCRP.

Artículo 32

Cumplida la entrega del numerario, el personero de la empresa solicitante debe firmar y sellar la orden de pago, la que debe permanecer en poder de la empresa designada.

Capítulo IV

Visitas de Inscripción

Artículo 33

Las bóvedas de custodia son inspeccionadas por el BCRP para verificar la cantidad y la calidad del dinero depositado, así como el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Las inspecciones las realizarán, sin previo aviso, dos empleados designados por los funcionarios autorizados del BCRP, dentro del horario de trabajo vigente en la empresa autorizada de que se trate, o del establecido por el BCRP para la recepción de los depósitos de custodia, si el primero concluyese antes. También pueden ser realizadas por funcionarios autorizados de la Oficina de Auditoría Interna del BCRP y por funcionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros que cuenten con autorización escrita del BCRP para dicho propósito.

Artículo 34

Las empresas autorizadas están obligadas a prestar atención inmediata a los funcionarios que realicen las inspecciones y a brindarles las facilidades que requieran para el cumplimiento de su misión.

Artículo 35

En las inspecciones del sistema de custodia se verificará :

- a) Que la empresa visitada cuente con medidas de seguridad para la identificación del personal que realiza la visita de inspección y con los documentos y formatos requeridos para ella;
- b) Que la bóveda o espacio de bóveda sea de uso exclusivo para la custodia y mantenga las condiciones de seguridad certificadas al extenderse la correspondiente autorización;
- c) Que la combinación y llave de la bóveda estén a cargo de diferentes funcionarios y que exista un registro de ingreso de personas;
- d) Que las existencias de numerario coincidan con los fondos que se dice están depositados en las bóvedas;
- e) Que los billetes estén debidamente clasificados y los fajos cuenten con precintos con el nombre de la empresa autorizada, la denominación, la fecha y el importe.
- f) Que la información estadística del BCRP sea consistente con el registro de saldos y los movimientos físicos y

documentarios de la bóveda.

Artículo 36

Los empleados que efectúen las inspecciones pueden ordenar el retiro inmediato de bóveda de los billetes con los que, de alguna forma, se hubiese incumplido lo dispuesto en este Reglamento.

En el caso de detectarse billetes falsificados, alterados o que no reúnan condiciones para el canje, la empresa autorizada deberá proceder al reemplazo correspondiente y a la entrega al inspector de las unidades observadas, de lo que se dejará constancia en el parte de visita.

Artículo 37

Las infracciones que se detecte serán consignadas como observaciones en el parte de la visita de inspección, el que deberá ser firmado por los funcionarios de la empresa y por los empleados del BCRP.

Capítulo V

Sanciones

Artículo 38

El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento origina la aplicación de sanciones de amonestación, suspensión o cancelación de la autorización para operar en el sistema de custodia, según la gravedad de la falta, lo que está normado en el documento que se anexa, denominado Sanciones por Infracciones al Sistema de Custodia, que integra el presente Reglamento.

Artículo 39

En caso de aplicarse la sanción de cancelación de la autorización para operar en el sistema de custodia, el importe del dinero depositado en la bóveda de custodia será debitado en la cuenta corriente de la empresa autorizada en la fecha en que el BCRP comunique la sanción. Si con ello se originase un saldo deudor, éste deberá ser cubierto en la misma fecha por dicha empresa.

Disposiciones Finales

Primera

El monto del seguro con que cuentan las empresas autorizadas para cubrir los riesgos del dinero depositado en cada bóveda de custodia deberá ser comunicado mediante carta compromiso remitida al BCRP, antes de la iniciación de cada ejercicio anual, y en toda oportunidad en que se decida modificarlo.

Segunda

Las oficinas principales de las empresas autorizadas deberán remitir a la Gerencia de Tesorería del BCRP, dentro de los cinco días hábiles de finalizado cada mes, información sobre los saldos registrados en cada bóveda de custodia, clasificados por su denominación y por su calidad.

Tercera

Todas las empresas, incluidas aquellas que no cuenten con bóvedas autorizadas para los fines del sistema de custodia, deben suministrar mensualmente al BCRP dentro de los cinco días hábiles de finalizado cada mes, información sobre el saldo consolidado de las existencias del numerario que mantengan en las bóvedas de su oficina principal, sucursales y agencias.

Cuarta

Déjese sin efecto las disposiciones emanadas del BCRP que se opongan al presente Reglamento.

Quinta

El presente Reglamento entrará en vigencia a los cinco días útiles de publicada en el diario oficial la circular por la que se le aprueba.

Disposición Transitoria

Las empresas bancarias y financieras que a la fecha del inicio de vigencia de este Reglamento cuenten con bóveda o bóvedas que integran el sistema de custodia, deberán presentar una solicitud a la Gerencia General del BCRP, en un plazo de dos meses, para que se ratifique la participación de las señaladas bóvedas en el sistema de custodia.

Las solicitudes deberán ser acompañadas de :

- a) Copia de las autorizaciones y certificaciones emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros y la DICSCAMEC, para cada bóveda;
- b) Copia de la comunicación firmada por la Gerencia General de la empresa, mediante la que se informó al BCRP acerca del monto del seguro contratado para cubrir el dinero depositado en cada bóveda.

Sanciones por Infracciones al sistema de custodia

I FINALIDAD. Normar lo concerniente a las sanciones contempladas en el capítulo V del Reglamento del Sistema de

Custodia.

II ALCANCE. Lo expuesto en este documento es de aplicación en la oficina principal del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) y en todas sus sucursales.

III BASE LEGAL. Ley Orgánica del BCRP, Estatuto del BCRP y el nuevo Reglamento del Sistema de Custodia, aprobado por el Directorio del BCRP en sesión de 16 de enero de 1997.

IV DISPOSICIONES GENERALES

IV.1 Faltas leves y faltas graves. El incumplimiento de las normas del Reglamento del Sistema de Custodia constituye falta, que se clasifica en leve y grave.

IV.1.1 Son faltas leves:

- a) Poner en circulación por las ventanillas del sistema financiero numerario deteriorado, es decir, en estado de conservación inferior al patrón establecido por el BCRP, o que no cumpla con las condiciones necesarias para permanecer en circulación.
- b) Depositar en el sistema de custodia, considerándolos en condiciones de circular, billetes con características similares a las enumeradas en el párrafo precedente.
- c) Depositar en las oficinas del BCRP o en el sistema de custodia, como deteriorados, billetes en condiciones de reingresar a la circulación.
- d) Depositar en custodia fajos de billetes asegurados con precintos de papel que no correspondan a la empresa.
- e) Depositar fajos de billetes con agrupaciones parciales.
- f) Utilizar ligas o grapas para asegurar los billetes.
- g) Omitir verificar la identidad de los empleados que efectúan la visita de inspección, así como de los documentos que se utiliza en ella.

IV.1.2 Son faltas graves:

- a) Informar al BCRP de depósitos no realizados.
- b) Efectuar depósitos incompletos.
- c) Realizar depósitos extemporáneos.
- d) Hacer depósitos en custodia en bóvedas no autorizadas.
- e) Efectuar retiros sin contar con la autorización del BCRP.
- f) Impedir o retrasar de cualquier forma o por cualquier medio, la inspección de las bóvedas del sistema de custodia.

En los casos que corresponda, el BCRP de inmediato debitirá en la cuenta corriente de la empresa infractora, el importe consignado en el formulario respectivo, sin perjuicio de aplicar la sanción a que haya lugar.

IV.2 Sanciones

La empresa autorizada que cometa alguna falta está sujeta a la aplicación de sanciones, las que pueden imponerse respecto de la bóveda de una determinada localidad o de todas las bóvedas con que la empresa cuente en el país.

IV.2.1 Sanciones por incumplimiento del Reglamento del Sistema de Custodia en la bóveda de una determinada localidad

IV.2.1.1 Faltas leves

a) Amonestación Cuando se la cometa por primera vez.

b) Suspensión de siete (7) días

Cuando, en un período de seis (6) meses de aplicada la sanción de amonestación, se cometa una segunda falta en la bóveda de la misma localidad.

c) Suspensión de quince (15) días

Cuando, en un período de doce (12) meses de aplicada la sanción de amonestación, se cometa una tercera falta en la

bóveda de la misma localidad.

IV.2.1.2 Faltas graves

- a) Suspensión de siete (7) días

Cuando se la cometa por primera vez.

- b) Suspensión de quince (15) días

Cuando, en un período de seis (6) meses de aplicada la sanción de suspensión de siete (7) días, se incurre en una segunda falta grave en la bóveda de la misma localidad.

- c) Suspensión de sesenta (60) días

Cuando, en un período menor a doce (12) meses desde la aplicación de la sanción de suspensión de siete (7) días, se cometa una tercera falta grave en la bóveda de la misma localidad.

- d) Cancelación de la autorización para operar en el sistema de custodia

Cuando, en un período de doce (12) meses desde la aplicación de la sanción de suspensión de siete (7) días, se cometa falta que determine una nueva suspensión de sesenta (60) días en la bóveda de la misma localidad.

IV.2.2. Sanciones a nivel nacional por incumplimiento del Sistema de Custodia

IV.2.2.1 Faltas leves

- a) Amonestación

Cuando, en un período de seis (6) meses, la empresa haya sido sancionada con amonestación por infracciones cometidas en tres (3) bóvedas de custodia, de una o más localidades.

- b) Suspensión de siete (7) días

Cuando, en un período de doce (12) meses desde la aplicación de la sanción de amonestación, se incurre en una nueva falta leve en cualquiera de las bóvedas de la empresa.

IV.2.2.2 Faltas graves

- a) Suspensión de quince (15) días

Cuando, en un período de seis (6) meses, la empresa haya sido sancionada por faltas graves cometidas en tres (3) bóvedas de custodia, de una o más localidades.

- b) Suspensión de sesenta (60) días

Cuando, en un período de doce (12) meses desde la aplicación de suspensión de quince (15) días, la empresa incurra en una nueva falta grave en cualquiera de sus bóvedas.

- c) Cancelación de la autorización para operar en el sistema de custodia

Cuando, en un período de doce (12) meses desde la aplicación de la sanción de suspensión de quince (15) días, se cometa en cualquiera de las bóvedas de la empresa, una falta que determine una nueva suspensión de sesenta (60) días.

IV.3 Las suspensiones de siete, quince y sesenta días, se refieren a la facultad de las empresas de efectuar depósitos con arreglo al Reglamento, pero no impiden que el BCRP las designe para recibir depósitos o para atender retiros.

IV.4 Toda sanción es impuesta por la Gerencia General del BCRP y debe ser puesta en conocimiento del Directorio de la empresa de que se trate, y constar en el acta de la sesión correspondiente. Copia certificada de la parte pertinente debe ser remitida a la Gerencia General del BCRP, dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a la aprobación del acta.